



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 81

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Ana Isabel Mesa Álvarez
Demandado:	Hospital General de Medellín.
Radicado:	0 5001 33 33 025 2012 00450 00
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Mediante auto del 7 de marzo de 2013, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la señora Ana Isabel Mesa Álvarez a través de apoderado en contra del Hospital General de Medellín, para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la entidad pública, requisito que fue cumplido dentro de la oportunidad legal.

Obra con la demanda título base de recaudo correspondiente a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 19 de agosto de 2004, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de enero de 2008, con las cuales se condena a la entidad pública en primera instancia a lo siguiente:

“(...) 3. Como efecto de la nulidad declarada, se restablecen los derechos la actora, condenando al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN a reconocer a favor de Ana Isabel Mesa Álvarez los siguientes conceptos: a) Cuatro horas extras por cada semana laborada desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 1º de marzo de 1996. Se pagarán como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primeras 44 horas de la jornada laboral semanal, las cuales siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, en el cargo Ayudante de Enfermería. B) Un recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado y pagado sólo con el descanso compensatorio, desde el 20 de febrero de 1995 y hasta la echa de ejecutoria de esta sentencia, si el demandante no se ha retirado del servicio de la accionada, pues en caso contrario se reconocerá dicho pago sólo hasta la fecha del retiro. 4. Las sumas de dinero serán ajustadas en los términos del art. 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente formula: $R = Rh \times \text{INDICE FINAL}$ sobre INDICE INICIAL (...) 6. Conforme al inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en esta sentencia devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este termino. (...)”

El Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de enero de 2008 confirmó *-como se señalara-* parcialmente la sentencia de primera instancia disponiendo lo siguiente:

“1. CONFÍRMESE parcialmente la sentencia del veintiséis (19) –sic- de agosto de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso promovido por ALBA ISABEL MESA ÁLVAREZ contra el Hospital General de Medellín. (...) 3. MODIFÍCASE la letra a) y la letra b) del numeral 3º en el sentido de precisar que la condena por esos conceptos comprende el período del 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998. 4. MODIFÍCASE el numeral 4º en el entendido de que el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE es el vigente en la fecha en que se causó el derecho. 5. MODIFÍCASE el numeral el numeral 6º el cual quedará conforme al inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. las cantidades líquidas reconocidas en esta sentencia devengarán intereses comerciales y moratorios desde la fecha de su ejecutoria. 6. MODIFÍCASE el numeral 8º en lo que concierne al reconocimiento y pago de los días compensatorios, y en su lugar CONDÉNASE a la Entidad al pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998. (...)”

Conforme con lo expuesto, determina el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*Numeral 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.***
–Negritas fuera de texto–.

Determina el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo.

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual manera es menester tener presente que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

(...).”.-Negrillas fuera de texto.-

Así mismo el artículo 491 ibídem determina:

*“ARTÍCULO 491. EJECUCION POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. **Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.”.-Negrillas fuera de texto.-*

Significa lo anterior que al constituir el título base de recaudo sentencias emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en que se condena a una entidad pública al pago de una suma de dinero, que bien puede estar tasada de manera precisa o contener los parámetros necesarios para su tasación, corresponde conocer mediante las reglas del proceso ejecutivo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante demanda presentada en debida forma.

Así las cosas, dado que los documentos en que la parte ejecutante fundamenta la obligación ostentan mérito ejecutivo, al corresponder a una condena impuesta mediante sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, siendo determinable la suma de dinero objeto de cobro al precisar las providencias sin ambigüedad los parámetros para su tasación, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago en la forma y términos señalados en las citadas providencias, teniendo presente además que la demanda de

ejecución singular reúne los requisitos previstos por los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en la que se pretende el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme al artículo 488 ibídem y el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, para que en el término de cinco (5) días pague las sumas indicadas en las sentencias título base de recaudo, a favor de la demandante.
2. Notificar de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estados al actor.
3. Ordenar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el depósito de \$13.000 por concepto de gastos de la notificación del presente proveído, en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario Nro. 41331000218-9, para lo cual la parte demandante debe adelantar las diligencias necesarias para que la misma se realice por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. **Junto con el recibo de consignación se ordena al apoderado aportar copia del mandamiento de pago para surtir la notificación de la misma al demandado. Para este fin se concede un término de diez (10) días.** Transcurrido el plazo de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito. **Se le precisa a la parte demandante que la notificación a la parte demandada no se surtirá hasta tanto no**

se proceda con la consignación y acreditación del pago de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, ____ de _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria